



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 227 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140024200	Ejecutivo	Sindy Johanna Becerra Laverde	Hamilton Oliveros Cardozo	15/12/2021	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220210047700	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	15/12/2021	Auto Decide - Accede A Retiro De Demanda
41001311000219984858000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cruz Solano De Salcedo	Amelia Perdomo Solano	15/12/2021	Auto Decide - Fija Honorarios Al Partidor
41001311000219984858000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cruz Solano De Salcedo	Amelia Perdomo Solano	15/12/2021	Sentencia - Resuelve Objecion Y Aprueba Particion
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

132bca6a-a7a0-412b-8ebb-ad2779efded6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 227 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028400	Procesos Ejecutivos	Mayuri Andrea Rodriguez Arango	Omar Alberto Agudelo Sucerquia	15/12/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Yt Decreta Pruebas
41001311000220210028400	Procesos Ejecutivos	Mayuri Andrea Rodriguez Arango	Omar Alberto Agudelo Sucerquia	15/12/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 1 De Febrero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	15/12/2021	Auto Requiere - Copia Cotejada De Notificacion
41001311000220210035100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Domingo Embus Cadena	Pedro Pablo Embus Cadena	15/12/2021	Auto Decide - Designa Apoderado

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

132bca6a-a7a0-412b-8ebb-ad2779efded6



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

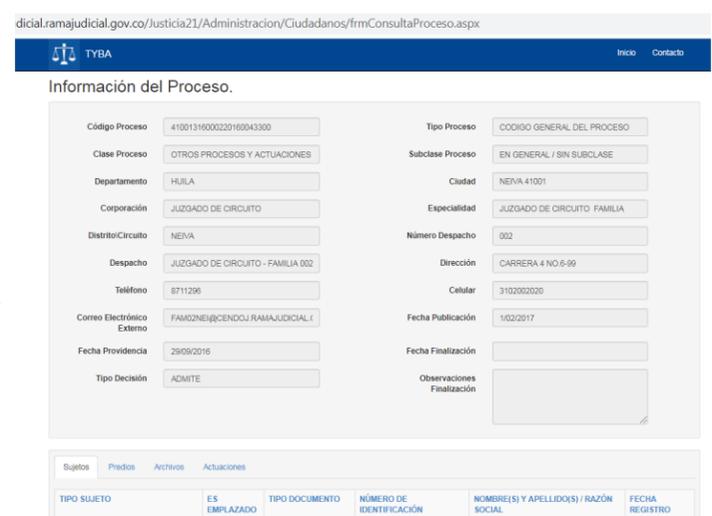
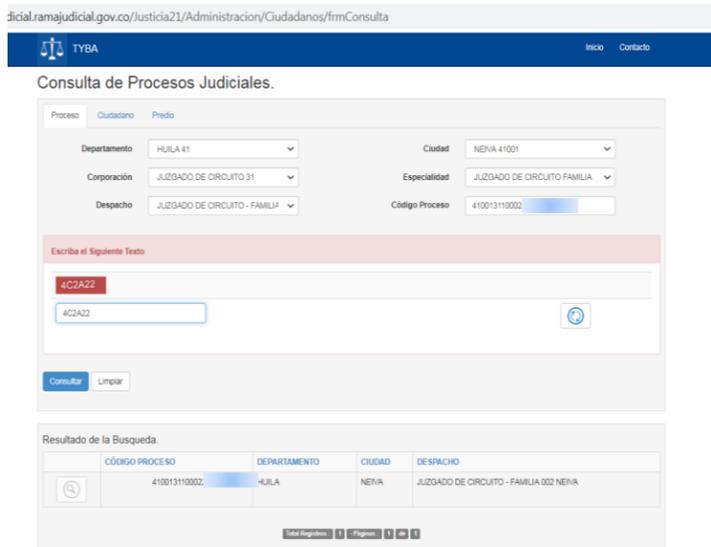
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

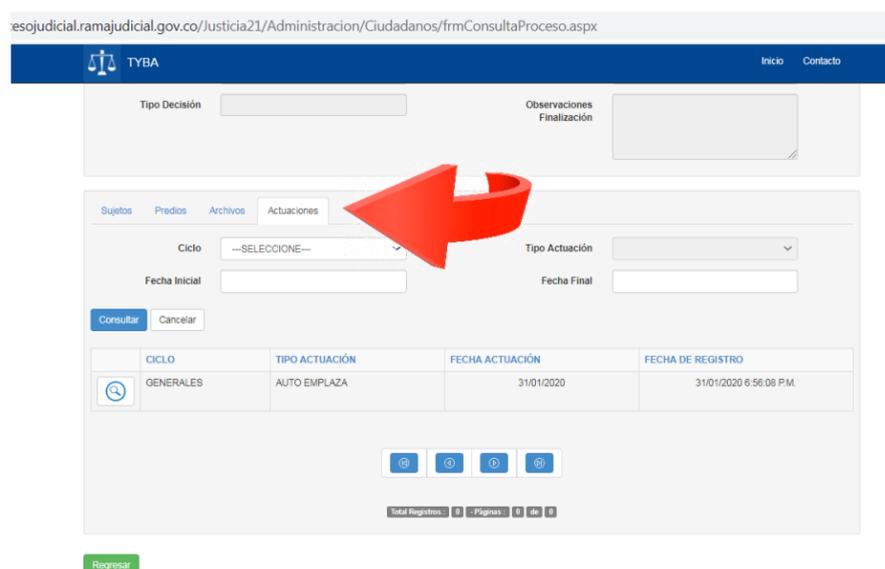


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00242 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY JOHANNA BECERRA LAVERDE
DEMANDADO: HAMILTON OLIVEROS CARDOZO

Neiva, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó al correo institucional del Despacho un documento con presentación personal de ambas partes solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Delanteramente, es menester advertir que pese a que el memorial presentado indica una radicación 2015-4242, cierto es que dicha radicación no existe, sin embargo, si coinciden las partes y la naturaleza del proceso por lo que se tendrá como una solicitud elevada al presente trámite

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto calendado el 15 de enero de 2021 el Despacho dispuso decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2020 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en tal norte, lo que se dispondrá será estarse a lo resuelto en la mentada providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado el 15 de enero de 2021, en cuanto este proceso ya esta terminado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría regresar el expediente fisico al archivo central.

D.P..

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 227 del 16 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6555b8e90ca8de48b0e15d6babacfc9c7a4768bb8520a3e9d4feae1c511ca69**

Documento generado en 15/12/2021 09:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00477 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.S.E. representado por su progenitora
LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO: EDUARDO ESTEBAN SARRIAS SEGURA

Neiva, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Establece el art. 92 del CGP que el demandante podrá retirar ala demanda mientras el demandado no se haya notificado y solo cuando se hubieren practicado medidas cautelares será necesario auto que lo ordene para lo cual se ordenará el levantamiento de las cautelas y se condenará en perjuicios.
2. En el caso de marras, se evidencia que el apoderado de la demandante solicita retiro de la demanda, respecto de la cual ya se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar, sin embargo, según la certificación de la Secretaría del Despacho a quien se le ordenó la expedición del oficio de comunicación de la medida y el envío aquella no lo elaboró y por ende tampoco lo remitió, con lo que se evidencia que tal medida pese a haber sido decretada no fue practicada.
3. En virtud de lo anterior se autoriza el retiro de la demanda pero no se condenará en perjuicios a la demandante pues según certificación de la Secretaria las medidas cautelares decretadas no fueron concretadas en cuanto no se expidió el oficio que se ordenó librar para comunicarlas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar al pago de perjuicios de que trata el art. 92 del CGP por lo motivado

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 227 del 16 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05119ab187a4002a2615bf515f7bf8ca6d71342b9c8b1116960a7e2f7664618**

Documento generado en 15/12/2021 09:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 1998 4858 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADO: ERNESTO SOLANO PERDOMO
CAUSANTES: GILLERMO SOLANO BORRERO
AMALIA PERDOMO DE SOLANO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la objeción presentada por la apoderada de las señoras Cruz Solano de Salcedo y María Isabel Solano Cortés frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia Oscar William Almonacid Pérez conforme lo prevé el artículo 611 en concordancia con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En este punto, es preciso advertir que el objeto de este asunto se resolverá con la normativa vigente al momento de la proposición de la objeción, esto es, atendiendo la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, pues no ha concluido dicha etapa procesal para dar tránsito de legislación en la forma que establece el artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CUESTION PRELIMINAR

Antes de proceder al estudio a efectos de resolver la objeción planteada frente al trabajo de partición, es preciso advertir que el mismo se resolverá de cara a la existencia del expediente físico y digital como obra en constancia secretarial que antecede, pues existe una inconsistencia en el número de cuadernos (9), de cara a las actuaciones desplegadas en cada uno de ellos se evidencia una sintonía y sincronización de las fechas, por lo que el expediente físico que se recibió por la actual titular del Despacho estaría completoy de esa manera se itera, se procede a resolver el asunto.

III. ANTECEDENTES

a) El 18 de mayo de 1995¹ se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Amalia Perdomo de Solano cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 12 de diciembre de 1994.

b) Dentro de dicho juicio de sucesión fueron reconocidos como interesados a los siguientes:

- Cruz Solano de Salcedo, en calidad de hija de la causante y cesionaria del heredero en calidad de hijo de la causante respecto del señor Armando Solano Perdomo,
- Magda Lucia, Ernesto y Rosa Solano Perdomo², en calidad de hijos de la causante.
- Guillermo Perdomo Borrero³, en calidad de cónyuge supérstite de la causante
- María Isabel Solano Cortes⁴ como heredera en representación de su padre fallecido Jimeno Solano Perdomo
- Aydee Maria Solano de Arbeláez⁵ en calidad de hija de la causante

¹ Fl. 19 pdf Cdno 1

² Fl. 29 pdf Cdno 1

³ Fl. 52 pdf Cdno 1

⁴ Fl. 52 pdf Cdno 1

⁵ Fl. 232 pdf Cdno 1

c) El 6 de agosto de 1996⁶ se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de la causante Amalia Perdomo de Solano, en la cual se presentaron inventarios y avalúos por parte de la heredera Cruz Solano de Salcedo y los cuales fueron objetados por los herederos Magda, Rosa, Ernesto Solano Perdomo en calidad de herederos y Guillermo Solano Borrero en calidad de cónyuge supérstite

d) En proveído del 8 de junio de 2005⁷ se resolvieron las objeciones presentadas por el cónyuge supérstite Guillermo Solano Borrero y herederos Magda Lucía, Ernesto y Rosa Solano Perdomo frente a los inventarios presentados por la heredera Cruz Solano de Salcedo y se aprobaron los inventarios y avalúos así:

- **Excluir** la cantidad de 395 semovientes relacionados en la partida primera de los inventarios de la causante Amalia Perdomo de Solano; y en su lugar **incluir** la cantidad de nueve (9) semovientes vacunos valuados en la suma de \$4.000.000.
- **Excluir** las mejoras y mayor valor de las fincas “Altagracia” y “Barragán” del municipio de Tello (H), relacionadas en la partida tercera
- **Incluir** las mejoras de construcción mas reciente que se describieron en inspección judicial ubicada en la carrera 3 No. 4-73 del municipio de Tello (H) junto con el avalúo pericial dado por valor de \$20.000.000 por haber sido construidas por la causante Amalia Perdomo de Solano
- **Incluir** la tercera parte del tractor internacional 966 junto con el avalúo pericial de \$1.070.000 que se relacionó en la partida cuarta.

En el mismo proveído se aprobaron los inventarios y la decisión quedó en firme sin recurso alguno.

e) Fallecido el cónyuge supérstite Guillermo Solano Borrero, se presentó demanda de sucesión de dicho causante acumulada al presente asunto, frente a la cual en auto del 16 de abril de 1998⁸ se resolvió acumular y declarar abierto y radicado la de demanda de sucesión del mencionado causante

f) Dentro del juicio de sucesión del causante Guillermo Solano Borrero fueron reconocidos como interesados a los siguientes:

- Rosa, Magda Lucía y Ernesto Solano Perdomo⁹, en calidad de hijos del causante.
- Cruz Solano de Salcedo¹⁰, en calidad de hija del causante.
- María Isabel Solano Cortes¹¹ como heredera en representación de su padre fallecido Jimeno Solano Perdomo
- Aydee María solano Perdomo¹², en calidad de hija del causante

g) El 5 de noviembre de 2003¹³ se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión del causante Guillermo Solano Borrero, en la cual se presentaron inventarios y avalúos por parte de los herederos Rosa, Magda y Ernesto Solano Perdomo por un extremo, así mismo por parte de la heredera Cruz Solano de Salcedo y María Isabel Solano Cortes por otro extremo, los cuales fueron objetados entre sí.

<u>INVENTARIOS DE ROSA, ERNESTO Y MAGDA LUCÍA SOLANO PERDOMO</u>	<u>INVENTARIOS DE CRUZ SOLANO DE SALCEDO Y MARIA ISABEL SOLANO CORTES</u>
BIENES SOCIALES	BIENES SOCIALES
a. Bienes en poder de la causante Amalia Perdomo de Solano	

⁶ Fl. 238 pdf Cdno 1

⁷ Fl. 204 pdf Cdno 2

⁸ Fl. 13 pdf Cdno 3

⁹ Fl. 13 pdf Cdno 3

¹⁰ Fl. 37 pdf Cdno 3

¹¹ Fl. 37 pdf Cdno 3

¹² Fl. 49 pdf Cdno 3

¹³ Fl. 91 pdf Cdno 3

<p><u>Partida primera:</u> Semovientes <u>Partida Segunda:</u> Acciones Banco Ganadero</p>	
<p><u>b. Bienes en poder del causante Guillermo Solano Borrero</u></p>	<p><u>a. Bienes en poder del causante Guillermo Solano Borrero</u></p>
<p><u>ACTIVOS</u> <u>Partida primera:</u> Derechos en la Hacienda Altagracia, un derecho de \$22.500 con relación a un avalúo de \$90.000 que se le dio al Lote de Vega de 30 Has, lote conformado por los lotes San Agustín, Altagracia y El Añil adquiridos a título de compraventa efectuada por Guillermo Solano Perdomo por E.P. 1359 del 9 del 29 de septiembre de 1962 registrado en el F.M.I 200-7589, derecho que el causante le otorgó un valor de \$12.000 en la E.P. 398 del 9 de marzo de 1995. Derechos que según levantamiento topográfico hoy corresponden a los lotes La Pajarilla, El Añil, La Isla, Los Chuquios y el Guamo para un total de 35 has 5.734mts2 avaluados en <u>\$45.000.000</u> <u>Partida segunda:</u> Derecho equivalente a \$2.421.087.60 sobre un avalúo de \$12.000.000 dado en la E.P. 398 del 9 de marzo de 1995 que el causante se reservó al efectuar los negocios jurídicos que da cuenta la mencionada escritura. Derecho comprado a Ernesto Solano Perdomo por E.P. 1359 del 19 de septiembre de 1962 registrada en el F.M.I 200-7589 con relación a un derecho de \$22.500 tomados de un avalúo de \$90.000 que se le dio al Lote de Vega con 30has compuesto por los terrenos San Agustín, Altagracia y El Añil. Por estimarse el derecho completo en \$45.000.0000 le otorga un avalúo de <u>\$9.076.500</u> <u>Partida tercera:</u> <u>i)</u> 200 Semovientes según declaración rendida a instancia de parte el 22 de febrero de 1996 ante el Juez Único Promiscuo de Tello de los cuales en diligencia se secuestraron 145 semovientes con marca (y) avaluadas en \$300.000 por cabeza, para un valor total de <u>60.000.000.</u> <u>ii)</u> 1 mula color arenillo relacionada en diligencia del 28 de noviembre de 1995 sin secuestrar avaluada en <u>\$300.000</u> <u>Partida cuarta: Acciones. i)</u> 1.155 acciones clase B que la causante tenía en el Fondo Ganadero del Huila valor nominal \$10 para un total de <u>\$11.550.</u> <u>ii)</u> 172 acciones que la causante tenía en el Banco Ganadero valor nominal \$10 para un total de <u>\$1.570</u></p>	<p><u>ACTIVOS</u> <u>Partida primera:</u> Derecho de cuota del 45% en común y proindiviso con Armando, Rosa y Magda Lucia Solano Perdomo quienes son propietarios del 55% restante sobre la Hacienda Altagracia de 1.267has, derecho que el causante por Guillermo Solano Borrero adquirió por adjudicación de María de la Cruz Borrero de Solano registrado en el F.M.I 200-7589, avaluados en <u>\$116.652.150</u>, teniendo en cuenta que la totalidad está avaluada en \$259.227.000. <u>Partida segunda:</u> Mejoras plantadas en lote de terreno de Tello que fuere adquirida por el causante por herencia de su progenitora María de la Cruz Solano Borrero avaluadas en <u>\$20.000.000</u> <u>Partida tercera:</u> 347 cabezas de ganado avaluadas en <u>\$138.800.000</u> <u>Partida cuarta: 7.433 acciones del Fondo Ganadero del Huila valor nominal \$50 para un total de \$371.650</u> <u>Partida quinta:</u> 260 acciones de sociedad industrial cacaotera del Huila valor nomina \$100 para un total de <u>\$26.000</u></p>
<p><u>PASIVOS</u> <u>Cancelados por Guillermo Solano Borrero a cargo de la sucesión de Amalia</u> <u>Partida primera:</u> Gastos de enfermedad <u>\$1.946.728</u> <u>Partida segunda:</u> Pagado a Javier Amaya por liquidación de prestaciones sociales <u>\$6.125.276.62</u> <u>Partida tercera:</u> Condena a cargo de la sucesión y a favor de Mario Penagos según fallo 11 de junio de 1997 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva <u>\$7.824.165</u></p>	<p><u>PASIVOS</u> Sin pasivos</p>

<p>Partida cuarta: Gastos de Sucesión, publicaciones y peritos \$368.100</p> <p>Partida quinta: Pagado a la CAM por concesión de aguas \$941.695</p> <p>Pasivos de la sucesión de Guillermo Solano Borrero</p> <p>Partida sexta: Impuesto predial de 1996 2002 \$11.041.970</p> <p>Partida séptima: Pago de servicios domiciliarios casa Tello desde enero de 2000, gas \$490.920, energía eléctrica \$1.657.990, Alcantarillado \$538.389 y teléfono \$929.600</p> <p>Partida octava: Gastos enfermedad y entierro del causante \$828.000 y pago a enfermera \$11.895.760</p>	
<u>BIENES PROPIOS DE GUILLERMO</u>	
<p>Partida primera: Activo liquido social provisional \$53.611.046.38</p> <p>Partida segunda: Derecho de 31.946.40 en el lote de 1.267 Has de terreno de sabana en la Hacienda Altagracia avaluadas en razón a \$120.000 cada una. Adquirido dentro del proceso sucesorio de Maria de la Cruz Borrero de Solano debidamente registrado en el F.M.I 200-7589. Derecho avaluado en \$17.000.000</p> <p>Partida tercera: Derecho de \$9.000 sobre un avaluo de \$36.000 dado a las 180 Has de rastrojos y pastos de la Hacienda Altagracia Adquirido dentro del proceso sucesorio de Maria de la Cruz Borrero de Solano debidamente registrado en el F.M.I 200-7589. Derecho avaluado en \$5.000.000</p> <p>Partida Cuarta: Mejoras consistentes en un casa de habitación construida en terrenos del municipio distinguida con puerta de entrada 4-43/47/61/69 de la carrera 3 del municipio de Tello. Derecho de \$3.750 que el causante Guillermo Solano Borrero adquirió frente a los \$15.000 en que fue avaluada la mejora dentro de la sucesión de Ernesto José Solano Borrero. Derecho avaluado en \$8.655.000</p>	

Las objeciones formuladas

ROSA, ERNESTO Y MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO	CRUZ SOLANO DE SALCEDO Y MARIA ISABEL SOLANO CORTES
<p>I) Excluir partida primera, no existe un derecho determinado en porcentaje</p> <p>II) Excluir 347 cabezas de ganado no hay prueba de existencia.</p>	<p>I) Excluir relación de inventarios y avalúos de la cónyuge Amalia Perdomo de Solano</p> <p>II) Excluir partida primera y segunda, en su lugar se tenga los derechos de cuota de la partida primera de los objetantes</p> <p>III) Excluir el pasivo a cargo de Amalia Perdomo de Solano y Guillermo Solano Borrero</p> <p>IV) Excluir liquidación del activo de la masa sucesoral</p>

h) En proveído del 7 de junio de 2006¹⁴ se resolvieron las objeciones presentadas recíprocamente por los interesados y se aprobaron los inventarios y avalúos así:

- **Excluir** la relación de inventarios y avalúos de bienes de la cónyuge Amalia Perdomo de Solano relacionada en el inventario del causante Guillermo Solano Borrero por los herederos Ernesto, Magda y Rosa Solano Perdomo.

¹⁴ Fl. 175 pdf Cdno 5

- **Excluir** las partidas primera y segunda de la relación de activos de Guillermo Solano Borrero de que trata¹⁵ de los derechos donados por éste a sus hijos Rosa, Ernesto, Magda Lucia Solano Perdomo y nieta María Isabel Solano Cortés adquiridos en la Hacienda Altagracia conforme a la E.P. 398 del 9 de marzo de 1995
- Los restantes derechos del causante Guillermo Solano Borrero que tiene sobre la hacienda Altagracia se relacionaran en los inventarios **en forma cuantitativa**, por así rezarlo el título escriturario y no porcentual, debiéndose tener en cuenta para efectos de la partición lo señalado en el ordinal 7º del folio SB 624087 de la E.P. 398 del 9 de marzo de 1995
- **Declarar impróspera** la objeción indicada como exclusión del pasivo de la sucesión de Amalia Perdomo de Solano y Guillermo Solano Borrero.
- **Abstenerse** de tomar decisión diferente respecto de la exclusión del capítulo de liquidación de la masa sucesoral, por tener exclusiva pertinencia con lo decidido en el incidente de objeción a inventarios y avalúos de la causante Amalia Perdomo de Solano .
- **Declarar prospera parcialmente** la objeción propuesta por los señores Rosa, Ernesto y Magda Lucia Solano Perdomo, que hace referencia a la exclusión de 347 cabezas de ganado denunciados por Cruz Solano y María Isabel Solano, en su lugar, se ordena **incluir** la cantidad de 200 semovientes
- Las partidas restantes de activos y pasivos se tendrán como quedaron relacionados en la sucesión de Guillermo Solano Borrero
- Y en lo que corresponde a la necesidad de avaluar los 200 semovientes que se inventariaron, en auto del 7 de septiembre de 2007, el despacho no lo encontró necesario por encontrarse avaluada dicha partida en valor de \$300.000 por cabeza, avalúo que se encuentra en firme.

En el mismo proveído se aprobaron los inventarios

i) El apoderado de los señores Rosa, Ernesto y Magda Lucia Solano Perdomo pese a interponer recurso de apelación contra el anterior proveído, el cual fue concedido en auto del 16 de junio de 2006, fue declarado desierto en proveído del 25 de agosto de 2006 por el Superior, encontrándose dichos inventarios en firme.

j) Aunque en principio se designó como partidora a la auxiliar Consuelo Correa Trujillo y el encargo se aceptó, el expediente fue devuelto sin diligencias haciéndose unas precisiones que advirtió aquella togada debían realizarse por parte del Despacho; en virtud a ello, se aceptó la renuncia y se designó nuevo partidador, pero se hicieron precisiones respecto de la elaboración del trabajo de partición la cuales quedaron contenidas en auto del 7 de septiembre de 2007¹⁶

k) Con oficio No. 1-13-242-448-003853 del 19 e abril de 2012 se recibió parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN paz y salvo para continuar con el trámite de la sucesión intestada de los señores Amalia Perdomo de Solano y Guillermo Solano Borrero¹⁷; en virtud de ello se dispuso, continuar con el asunto y designar nuevo partidador¹⁸.

l) Presentado el trabajo de partición¹⁹, se dispuso a correr traslado de este a todos lo interesados mediante proveído del 25 de septiembre de 2012²⁰

m) Dentro del término anterior, las señoras Cruz Solano de Salcedo y María Isabel Solano Cortes, a través de apoderada judicial presentaron objeciones al trabajo de partición bajo las consideraciones que más adelante y de manera específica se señalaron y cuyo argumentos se enfilaron en los denominados *“Ilegalidad de los inventarios implica ilegalidad de bienes inexistentes por pertenecer parte de esos bienes a terceros”*, *“Falta de citación de terceros determinados como propietarios”*

¹⁵ Fl. 193 pdf Cdno 5

¹⁶ Fl. 60 pdf Cdno 4 parte 2

¹⁷ Fl. 27 pdf Cdno 8

¹⁸ Fl. 31 pdf Cdno 8

¹⁹ Fl.36 pdf Cdno 8

²⁰ Fl. 58 pdf Cdno 8

y/o poseedores del inmueble Altagracia”, “Acumulaciones imaginarias” y “Recompensas”

n) Tramitado como incidente las objeciones y dado en traslado las mismas²¹, el apoderado judicial de los señores Rosa, Magda Lucía y Ernesto Solano Perdomo presentó oposición a la prosperidad de las mismas y se manifestó frente a cada uno de los argumentos expuestos por la parte objetante.

ñ) El 4 de octubre de 2012 los señores Gloria Ramírez Oliveros, Armando Solano Ramírez, Adriana Solano Ramírez, Margarita María Vásquez y María José Solano Ramírez a través de apoderado judicial solicitaron la suspensión del proceso por la existencia del proceso declarativo de pertenencia y reivindicatorio conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva bajo radicado 2007-00077 sobre el inmueble de mayor extensión denominado Altagracia del que refirieron se hicieron donaciones a su favor a través de E.P.398 del 9 de marzo de 1995 anotada en el registro No. 15 del certificado de libertad y tradición 200-7589 objeto de partición.

o) En virtud de lo anterior, en proveído del 22 de abril de 2013²² se dispuso decretar la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 618 del C.P.C

p) Tomando la titularidad del despacho por la suscrita Juez y luego de hacer una revisión de cada uno de los expedientes que se encontraban en el Juzgado, en autos del 13 de agosto de 2019²³ y 12 de enero de 2021 como requerimientos efectuados a través de la secretaria del Despacho, se dispuso oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito para que se informara sobre las resultas del proceso que ocasionó la suspensión de este trámite, pues siendo carga de los interesados ninguno de ellos informó las resultas del proceso civil, lo que impedía al Despacho reanudar el trámite pues de conformidad con el art. 618 del C.P.C. aplicable al presente caso (art. 624 del CGP) hasta que no se acreditara la terminación del proceso en el que se sustentó la suspensión no se podía proceder en tal sentido.

q) Luego de los requerimientos pertinentes fue allegada respuesta por Juzgado Quinto Civil del Circuito a través de la cual se allegaron las providencias proferidas, entre ellas, sentencia de primera instancia calendada el 15 de marzo de 2013 a través de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia del 29 de junio de 2016 y cuyo recurso de casación fue declarado desierto con providencia del 26 de enero de 2017, mediante proveído del 1° de marzo de 2021, se dispuso levantar la suspensión y reanudar el proceso teniendo en cuenta lo decidido en las providencias aludidas, por así establecerlo el artículo 618 del C.P.C. norma vigente para el caso de conformidad con el art. 624 y 625 del CGP, sobre tránsito de legislación, procediéndose en consecuencia a continuar con el trámite y decretar las pruebas solicitadas para efectos de resolver las objeciones planteadas, de conformidad con el artículo 137 del C.P.C. y en este estado del proceso se procede a resolver las objeciones planteadas bajo las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme (i) si debe declararse impróspera las objeciones propuestas por los interesados Cruz Solano de Salcedo y María Isabel Solano Cortés y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, ii) ya por declararse prósperas, ora porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacer y de ser así en qué términos.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

²¹ Fl. 15 pdf Cdno 10

²² Fl. 93 pdf Cdno 8

²³ Fl. 128 Cdno 85

Desde ya se anuncia que se declarará impróspera la objeción planteada contra el trabajo de partición y como quiera que el mismo se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios y avalúos junto con las precisiones que en su momento se establecieron por el Despacho, se procederá a proferir sentencia aprobatoria de la partición.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los interesados reconocidos. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 611 C.P.C.-

3.2 En ese orden argumentativo, cuando el partidor en la distribución de la herencia, no toma como base para su confección el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está desatendiendo la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 600 y ss del C.P.C y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

4. CASO CONCRETO.

4.1. De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y las objeciones planteadas, bien pronto aparece que estas resultan imprósperas, bajo las siguientes consideraciones:

Las interesadas Cruz Solano De Salcedo y María Isabel Solano Cortes fincaron su objeción en cuatro argumentos frente a los cuales se procede a resolver:

4.1.1 Frente a la “Ilegalidad de los inventarios implica ilegalidad de bienes inexistentes por pertenecer parte de esos bienes a terceros”

i) Sustentaron las objetantes en que si bien es cierto el partidor debe limitarse a los inventarios y avalúos aprobados, indican que sobre los mismos existe una ilegalidad de bienes inexistentes que pertenecen a terceros, pues del certificado de libertad y tradición del inmueble denominado Altagracia e identificado con F.M.I 200-7589 se comprendió en su totalidad y para todos los efectos legales en la partición, dejando en una comunidad a los asignatarios cuando el mismo desde el inicio de la sucesión se encuentra fraccionado ante el sinnúmero de compraventas que se han registrado

sobre el predio y que no son ocultas, por lo que considera que la sentencia aprobatoria de la partición sería una providencia de enmarcar pues hoy en día son muchos los propietarios y poseedores del inmueble a quienes no se les puede conculcar el derecho de posesión del que refiere ser un derecho fundamental según precedente doctrinal y jurisprudencial

Que lo anterior significa que los inventarios en que se apoya el partidador concretamente en la partida relacionada con los derechos del predio Altagracia en forma conjunta y proindiviso a los asignatarios solamente existe en papel ante las muchas anotaciones de compraventas de derechos de cuota sobre el mismo y que no basta con que el Juzgador afirme que por encontrarse los inventarios en firme y no objetados teniendo la facultad para ello, permanezcan inanes cuando el precedente otorga la facultad al Juzgador de sanear el proceso e incluso decretar nulidades procesales y sustanciales sin que ello implique prejuzgamiento

Resaltan que el adjudicar el predio Altagracia en su totalidad de 1.267 como lo refiere el partidador constituye un grave error en la partición que llevará a un sinnúmero de demandas por apropiarse de derechos que no pertenecen a la masa sucesoral del causante.

ii) Frente a lo anterior, el apoderado de los señores Rosa, Magda Lucía y Ernesto Solano Perdomo, indicaron que no se expresa claramente los derechos que se afirma son desconocidos a las objetantes, pues no puede impugnar un trabajo en nombre de personas que no representa ni que además si quiera menciona; la solicitud de ilegalidad se finca únicamente sobre el bien relicto denominado Altagracia por lo que deja incólume el trabajo en lo que no es objeto de censura, y que contrario a lo expuesto por la parte objetante, los inventarios sí fueron objetados en su oportunidad en las dos sucesiones aquí tramitadas que fueron resueltas y dentro del trámite no se incluyó en su totalidad el predio Altagracia, si no aquellos derechos que se acreditaron era titular el causante.

iii) Para desarrollar tal argumento, es preciso advertir y como lo menciona los herederos oponentes en la objeción, que dentro del presente asunto y en lo que corresponde al predio denominado Altagracia identificado con F.M.I 200-7589 se incluyeron dentro de los inventarios y avalúos del causante Guillermo Solano Borrero aquellos derechos de los cuales se acreditó su titularidad, respetando los derechos enajenados no solo por el causante, sino por los demás copropietarios del inmueble de mayor extensión, pues es de advertir, que la titularidad solo se acredita con el registro en el respectivo folio de matrícula.

No desconoce este Despacho y como lo menciona la parte objetante que frente al bien inmueble en referencia se realizaron un sinnúmero de ventas que fueron registradas en el respectivo certificado de libertad y tradición, pero cada derecho de cuota siendo de terceros no fue incluido dentro del trámite, pues se itera, únicamente se incluyeron aquellos derechos sobre los cuales el causante ostentaba titularidad o vendiendo derechos guardó algunos para sí, pues independiente que las compraventas desde el acto a través del cual se asignaron por sucesión derechos de cuota se establecieran por valor y no por porcentaje, en nada impide establecer los derechos de cuota que fueron adjudicados al causante Guillermo Solano Borrero, pues cada uno de las ventas, cesiones, donaciones o adjudicaciones por sucesión se hicieron trasladando titularidad en esa misma forma, esto es, en valor y no en porcentaje.

Es que si se revisan los proveídos calendados el 8 de junio de 2005 y 7 de junio de 2005, a través de los cuales se resolvieron las objeciones planteadas frente los inventarios y avalúos presentados por las partes, en lo que se refiere a la sucesión del causante Guillermo Solano Borrero decididas en auto del 7 de junio de 2005, se estableció claramente que los derechos de aquel frente a la Hacienda Altagracia **debían relacionarse de forma cuantitativa** por así rezarlo el título escriturario y no porcentual como pretendían algunos herederos, por lo que para efectos de la partición debía tenerse en cuenta lo señalado en el ordinal 7° del folio SB624087 de la E.P. 398 del 9 de marzo de 1995

En consecuencia y dada tal resolutive es que se aceptó la partida primera y segunda de los inventarios presentados por los señores Rosa, Ernesto y Magda Lucía Solano Perdomo como aquellos bienes propios del causante Guillermo Solano Borrero y como tal se aprobaron, quedando inventariado en consecuencia y frente a dicho predio denominado Altagracia **un derecho de \$22.500 con relación a un avalúo de \$90.000** que le dio al Lote La Vega de 30Has, lote conformado por lotes San Agustín, Altagracia y El Añil y que fueran adquiridos por el causante Guillermo Solano Borrero por E.P. 1359 del 9 de marzo de 1995 y cuyo derecho se avaluó en \$45.000.000; en la partida segunda se tuvo como inventariado un **derecho equivalente a \$2.241.087.60 sobre un avalúo de \$12.000.000** dado en la E.P. 398 del 9 de marzo de 1995 que el causante Guillermo Solano Borrero se reservó al efectuar negocios jurídicos que da cuenta la mencionada escritura, derecho que fuere comprado a Ernesto Solano Perdomo por E.P. 1329 del 19 de septiembre de 1962 y registrada en el F.M.I 200-7589 con relación a un derecho de \$22.500 tomados de un avalúo de \$90.000 que le dio al Lote La Vega de 30Has y por estimarse un derecho completo de \$45.000.000, se avaluó el mismo en \$9.076.500; y en lo que corresponde a bienes propios, en la partida segunda se tuvo como inventariado un **dderecho de \$31.946.40** en el lote de 1.267 Has de terreno de sabana en la Hacienda Altagracia avaluadas en razón a \$120.000 cada una y aadquirido dentro del proceso sucesorio de María de la Cruz Borrero de Solano, derecho avaluado en \$17.000.000 y la partida tercera se tuvo como inventariado un **derecho de \$9.000 sobre un avalúo de \$36.000** dado a las 180 Has de rastrojos y pastos de la Hacienda Altagracia Adquirido dentro del proceso sucesorio de María de la Cruz Borrero de Solano debidamente registrado en el F.M.I 200-7589. Derecho avaluado en \$5.000.000. Derechos que aparecen debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 200-7589 y que como se anotó de manera precedente devienen de inventarios y avalúos aprobados y con decisiones en firme.

En virtud de lo anterior, resulta claro que frente el predio reparado en el trabajo de partición, el mismo se incluyó y se aprobó conforme a la titularidad que ostentaba a la fecha el causante Guillermo Solano Borrero, sin que como se mencione por la parte objetante exista tal ilegalidad, pues se itera, en el asunto no han sido inventariados derechos de terceros, sino únicamente los derechos del causante en referencia como incluso se deduce del F.M.I 200-7589 y de las escrituras públicas a través de las cuales se realizaron actos de venta, adjudicación de sucesiones, donaciones y demás que se encuentran debidamente registradas y que por demás fueron tenidas en cuenta al momento de aprobarse los inventarios y avalúos.

Ahora, el despacho desde la aprobación de los inventarios y avalúos de una sucesión, solamente debe verificar la titularidad de los bienes si lo que se pretende relacionar es la propiedad, como en este caso ocurre, pues si frente al mismo existen terceros poseedores del predio, existen las acciones que establece el legislador para ese efecto, y que como lo menciona la parte objetante es un derecho que como tal puede ser discutido en aras de adquirir por prescripción un bien a través del proceso declarativo respectivo frente al cual ninguna manifestación debe efectuar el Despacho si quiera pretender acumular, pues en el caso de procesos liquidatorios los derechos son ciertos e indiscutibles, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”²⁴

Finalmente, y concomitante con lo anterior, claro resulta que la parte objetante si quiera menciona cuales derechos de terceros quedaron debidamente inventariados, pero en todo caso, se itera, del certificado de libertad y tradición del inmueble se aprobaron los derechos sobre los cuales el causante Guillermo Solano Borrero tiene la titularidad; la revisión de cada uno de los títulos y del registro mismo deriva que se mantiene incólume tal titularidad sin que el proceso de sucesión sea el escenario para desconocerlo.

²⁴Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

4.1.2 Frente a la “Falta de citación de terceros determinados como propietarios y/o poseedores del inmueble Altagracia”

i) Indicaron los objetantes que no solo se genera ilegalidad de los inventarios, sino también del trabajo de partición, razón por la advierte debe realizarse un examen minucioso a fin de evitar un caos jurídico si se aprueba la partición en la forma realizada por el partidor

ii) Frente a lo anterior el apoderado de los señores Rosa, Magda Lucia y Ernesto Solano Perdomo, se remitieron al auto del 18 de mayo de 1995 a través del cual se declaró abierto el juicio de sucesión de Amalia Perdomo de Solano y se ordenó citar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir así como las publicaciones del edicto emplazatorio; lo que refiere aconteció de igual forma en la sucesión acumulada de Guillermo Solano Borrero en auto del 16 de abril de 1998

iii) Para resolver dicho argumento, en principio no es un ordenamiento legal dentro de procesos liquidatorios citar a terceros que tengan derechos de cuota sobre bienes que pretendan ser inventariados en estos asuntos, pues en la diligencia respectiva lo único que debe acreditarse es la titularidad de los bienes en cabeza del causante y el derecho de cuota que le corresponde sobre el mismo, pues tal como lo prevé el contradictor de la objeción, la norma se limita a ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, ya por ser herederos, cónyuges o compañeros permanentes ora por ser acreedores, pues en el caso de terceros sobre los cuales se pretenda alegar un determinado derecho estará la acción de exclusión de bienes o incluso la alegación de derecho en proceso separado por quien pretenda ser poseedor y adquirir por prescripción como se anotó de manera precedente y ante el Juez civil no el de familia.

iv) En este punto es preciso advertir, que ninguna deficiencia existe en el trámite de citaciones y convocatorias respecto de herederos determinados e indeterminados, pues se realizaron las mismas bajo la égida del Código de Procedimiento Civil en tanto fueron notificados los herederos determinados y frente a los indeterminados se realizó el emplazamiento pertinente, por lo que aunque el argumento planteado se enfila a la prosperidad de una objeción, lo cierto es que ni a través de ésta ni como control de legalidad existe argumento para que el Despacho ordene retrotraer lo actuado, pues se advierte si quiera nulidad se plantea y la forma en la que refiere debieron haberse citado terceros propietarios y poseedores no es un ordenamiento legal dispuesto por el legislador en el otrora Código de Procedimiento Civil (norma vigente para el caso) ni con el actual Código General del Proceso.

En suma la objeción no es otra cosa que la controversia de un proceso declarativo al interior de un proceso liquidatorio en el cual solo se adjudican derechos determinados de ninguna manera implica un litigio frente a la propiedad como lo pretende la objetante quien incluso plantea el llamamiento de personas que no pueden ser reconocidas como interesadas en este trámite pues se lo hicieran su intervención tendría que negarse.

4.1.3 Frente a las “acumulaciones imaginarias”

i) Indicaron los objetantes que frente a las donaciones si bien es cierto son objeto de proceso de pertenencia en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, si fuera real dicha donación se quedó en una mera apreciación en el papel, por cuanto no se hizo descuento a quien presuntamente involucraba tal derecho.

ii) Por su parte, indicaron los opositores de la objeción que más que plantearse una objeción lo que se pretende es confundir, pues existe autos a través de los cuales se indicaron las pautas que se debían tener para las acumulaciones imaginarias en el trabajo de partición.

iii) Para resolver dicho argumento, basta con advertir que en proveído del 7 de septiembre de 2007 el Despacho fue claro en realizar las precisiones que debía tener en cuenta el partidor al momento de realizar el trabajo de partición de cara a

las donaciones que en vida el causante Guillermo Solano Borrero había realizado en favor de sus hijos Rosa, Ernesto y Magda Lucía Solano Perdomo, como a la señora María Isabel Solano Cortés en representación de su padre fallecido Jimeno Solano Perdomo, frente a las cuales debía realizarse unas acumulaciones imaginarias pues atendiendo a que los citados habían recibido donaciones de la herencia de manera previa y dicho acto había sido debidamente inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, dichos derechos habían salido del patrimonio del causante por lo que no podían hacer parte de los activos de la herencia y así se excluyó.

No obstante, se advirtió en el referido proveído que como se trataba de donaciones hechas a los legitimarios Rosa, Ernesto, Magda Lucía y María Isabel Solano Cortés en representación de su padre fallecido Jimeno Solano Perdomo, debía entonces hacer acumulaciones imaginarias sin que para ello tuviera impedimento legal e imputar a la legítima de los donatarios los bienes entregados a dicho título antes de la muerte del causante.

Lo anterior, desde el auto del 7 de junio de 2006 quedó zanjada cuando se resolvieron las objeciones a los inventarios del causante Guillermo Solano Borrero, cuando se advirtió que los restantes derechos del causante Guillermo Solano Borrero que tiene sobre la hacienda Altagracia se relacionarían en los inventarios en forma cuantitativa, por así rezarlo el título escriturario y no porcentual, **debiéndose tener en cuenta para efectos de la partición lo señalado en el ordinal 7º del folio SB 624087 de la E.P. 398 del 9 de marzo de 1995**, que para precisar establece: *“Que para los efectos de los artículos 1.242, 1.243, 1.244 y 1.245 en concordancia con el artículo 1.282 del código Civil, de conformidad con el artículo 1.256 del mismo código las donaciones irrevocables que efectúa por medio de esta escritura, al liquidarse su sucesión deben imputarse primeramente a la legítima rigurosa de cada donatario y si excedieron en algún valor a ésta, el saldo se imputará primero a la cuarta de mejoras y después a la cuarta de libre disposición, con el objeto de que dichas donaciones permanezcan incólumes e inalteradas. Lo anterior por ostentar los donatarios la calidad de hijos legítimos y ser por tanto sus asignatarios forzosos a quienes favorece en la forma establecida en esta escritura de donación”*

iv) En virtud de lo anterior, y contrario a lo expuesto por la parte objetante, el partidor efectuó las acumulaciones imaginarias como se evidencia en el epígrafe *“III cálculo del valor de las legítimas en la sucesión de Guillermo Solano Borrero”* en cumplimiento del proveído antes mencionado y estableció en las legítimas de los citados restar las donaciones efectuadas e imputarlas en favor de los demás herederos, labor debidamente confeccionada según el auto que en su momento lo ordenó.

En consecuencia, las donaciones no quedaron en *una “mera apreciación en el papel”*, por el contrario, fueron tenidas en cuenta por el partidor dentro del trabajo de partición, pues precisamente con ocasión a dichas donaciones anticipadas es que algunos de los herederos reciben en su hijuelas, derechos o valores menores frente a otros herederos, pues se itera, alguno de ellos fueron anticipados en su herencia lo que en todo debía imputarse en beneficio de los que no hicieron parte de dicha donación, decisiones de las que se reitera, quedaron debidamente en firme.

4.1.4 Frente a las “recompensas”

i) Manifestaron las objetantes que para evitar una lesión enorme el partidor debió haber solicitado un avalúo real para no incurrir en violación de los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad de las partes y tener otro avalúo que le convenciera más antes de proceder a la elaboración del trabajo, pues refiere deben tenerse en cuenta los incrementos, mejoras y valorizaciones del inmueble tanto el correspondiente a Altagracia como la casa de Tello para formar la figura jurídica de las recompensas

ii) Al respecto el apoderado de los señores Rosa, Ernesto y Magda Lucía Solano Perdomo, indicó que las mismas son un mecanismo para equilibrar los derechos de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, lo que nada tiene que ver con la sucesión doble e intestada, advirtiendo que si bien es cierto las señoras Cruz Solano de Salcedo y María Isabel Solano Cortés introdujeron unas partidas en la sucesión de Amalia Perdomo de Solano correspondientes a mejoras y mayor valor de unos bienes que eran propios del causante Guillermo Solano Borrero, tal cuestión fue definida en auto del 8 de junio de 2005, frente a lo cual se ciñó el partidor.

iii) Efectivamente la figura de las recompensas²⁵ están establecidas como aquellas deudas que se encuentran a cargo de la sociedad y a favor de los bienes no gananciales (cónyuges)- Arts. 1790 y 1797 del C. C derivadas de las relaciones entre los tres haberes y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro y que se generan por el rompimiento del equilibrio económico que debe reinar entre los patrimonios administrados por cada uno de los esposos, en perjuicio de los bienes no gananciales.²⁶

En virtud de lo anterior, la figura de las recompensas pretendida por la parte objetante no puede ser tenida en cuenta, por la potísima razón de que en el presente asunto ningún derecho en tal sentido fue inventariado ni en la sucesión de la causante Amalia Perdomo de Solano ni en la del causante Guillermo Solano Borrero, presupuesto que tratándose de liquidaciones o mejor aún trabajos de partición debe limitarse quien procede a elaborar ese trabajo y no siendo parte de aquellos inventarios pues ninguna recompensa debe tenerse en cuenta.

A lo anterior se agrega, que tampoco le corresponde dentro de las facultades dadas en el artículo 610 del C.P.C. al Partidor, efectuar cambios en los avalúos dadas a las partidas inventariadas, como tampoco disponer de incrementos, mejoras o valoraciones de derechos inventariados, pues esa controversia se resuelve en la etapa procesal correspondiente que no es otra que la presentación de objeciones en caso de existir diferencia o controversia en los valores asignados por algunos interesados en los inventarios, y que para el asunto, ya fueron definidos con providencias en firme y debidamente ejecutoriadas.

En razón a ello, no existe argumento si quiera jurídico para que el partidor procediera en la forma señalada por la parte objetante, pues se itera, su único rango de aplicación a efectos de elaborar el trabajo en comendado que no es otro que el trabajo de partición, es realizarlo conforme a las personas y calidad reconocidas de cara a los bienes y avalúos debidamente inventariados, por lo que para el asunto, el trabajo se elaboró de acuerdo a dichas facultades, pues aunque se hubiese podido presentar instrucciones al partidor por parte de todos los interesados en la forma de adjudicación ello no aconteció, razón para que la adjudicación respectiva se hiciera de acuerdo a las normas sustanciales que rigen el caso y las calidades y derechos aquí reconocidos.

Es que no puede pretender la objetante que el partidor realizara la labor que debió efectuar en las etapas procesales concedidas para acreditar aquella el avalúo de bienes o exigir el reconocimiento de compensaciones, el partidor no es el abogado de las partes y no puede suplir las falencias en la reclamación de los derechos de aquella y que no realizaron en los momentos procesales oportunos es un auxiliar de la justicia imparcial cuya labor esta limitada a la Ley y al trabajo de partición debidamente aprobado.

4.2 En virtud de lo anterior y concomitante con los argumentos aquí expuestos, resulta claro que cada uno de los argumentos expuestos por la parte objetante no resultan prósperos y así se declararán, pues en principio, aunque se señalaran de

²⁵ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho civil", tomoV, séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 333 "a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas"

²⁶ "La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el art. 1394 que el partidor liquidará lo que 'a cada uno de los coasignatarios se deba', y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas". - Corte Suprema de Justicia, cas. 11 abril de 1932, G. J. XXXIX, pág. 579.-

manera puntual unos argumentos para lograr enervar el trabajo partitivo fincado principalmente en una presunta ilegalidad de actuaciones surtidas en el asunto, lo cierto es que el trabajo de partición no presenta los vicios o irregularidades anunciadas por la parte objetante, que por demás trataron de enervar controversias suscitadas en decisiones que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

4.3 Frente al trabajo de partición propiamente dicho

Como quiera que las objeciones planteadas resultan imprósperas y aunque por disposición oficiosa puede ordenarse rehacer el trabajo de partición cuando se encuentre que el mismo no está conforme a derecho, lo cierto es que no hay lugar a aplicar tal ordenamiento, pues revisada la partición, se advierte que la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas a lo largo de las decisiones tomadas en este trámite, junto con los direccionamientos que debían tenerse en cuenta al momento de la elaboración del trabajo de partición, entre ellas las acumulaciones imaginarias de las donaciones efectuadas a los herederos Rosa, Ernesto, Magda Lucía y María Isabel Solano Cortés en representación de su padre fallecido Jimeno Solano Perdomo y que debían imputarse en favor de los herederos Cruz Solano de Salcedo y Aydee María Solano de Arbeláez dentro de las legítimas rigurosas, así como el reconocimiento de la señora Cruz Solano de Salcedo no solo como heredera de la causante Amalia Perdomo de Solano, sino también como cesionaria del señor Armando Solano Perdomo dentro de dicha causa mortuoria.

Es que es claro que el trabajo de partición se compadece de los inventarios y avalúos aprobados dentro de la sucesión de la causante Amalia Perdomo de Solano como del causante Guillermo Solano Borrero cuya acumulación se ordenó tramitar en este asunto, pues aunado a lo anterior y tratándose de derechos que inventariados de manera cuantitativa como el caso del predio de mayor extensión identificado con F.M.I 200-7589 de igual manera debían ser adjudicados y en el caso de los pasivos descontados de la partida relacionada como semovientes tal como quedó decidido en autos anteriores y frente a lo cual debía proceder el partidor y adjudicar el valor correspondiente previa deducción de dicho pasivo.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión doble e intestada en la que se reconocieron los mismos herederos en cada uno de ellas y se liquidó sociedad conyugal vigente entre los mismos causantes, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes inventariados algunos eran sociales y otros propios, pero que en todo caso debían ser adjudicadas en proindiviso a los herederos en tanto tenían tal calidad en las dos sucesiones aquí tramitadas.

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 611 del C.P.C. norma aplicable y vigente para el caso, por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar imprósperas las objeciones planteadas, y advertido que el trabajo de partición se encuentra conforme a derecho, se procederá a proferir sentencia aprobatoria del mismo, previa condena en costas a la parte objetante por resultar vencida en el presente asunto como lo dispone el artículo 392 del C.P.C.

6. Cuestiones adicionales

Finalmente es de agregar y advertir a todos los interesados, que desde que esta Juzgadora tomó la titularidad del Despacho ejerció toda actividad procesal permitida a efectos de lograr adquirir las providencias del proceso que ocasionó la suspensión de este asunto, pues ninguna información se recibió por parte de los interesados

que por demás también hacían parte de aquel proceso y que luego de reiterados requerimientos el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva allegó las providencias respectivas en las cuales se desestimaron las pretensiones y que por demás fue confirmada por el superior y en casación su recurso declarado desierto, decisiones que ejecutoriadas y en firme en nada afectaron este trámite liquidatorio en cuanto se refiere a bienes inventariados, aprobados y reconocimientos de herederos, por lo que la partición elaborada solo debía limitarse a las decisiones aquí proferidas, de las cuales tuvo atenta nota el partidador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones propuestas por las herederas Cruz Solano de Salcedo y María Isabel Solano Cortés frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia Oscar William Almonacid Pérez conforme lo prevé el artículo 611 en concordancia con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil y por lo aquí motivado.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de la causante **AMALIA PERDOMO DE SOLANO** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.401.813 y del causante **GUILLERMO SOLANO BORRERO** quien en vida se identificó con C.C. No. 1.662.009, esta última que se ordenó tramitar de manera acumulado, y en cuyo juicio de sucesión inicial (de Amalia Perdomo de Solano) además se tramitó la liquidación de sociedad conyugal que aquella tenía vigente al momento de su fallecimiento con quien era su cónyuge supérstite Guillermo Solano Borrero.

TERCERO: TENER POR LIQUIDADADA la masa sucesoral de los causantes **AMALIA PERDOMO DE SOLANO** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.401.813 y **GUILLERMO SOLANO BORRERO** quien en vida se identificó con C.C. No. 1.662.009 ante el fallecimiento de estos.

CUARTO: TENER POR LIQUIDADADA la sociedad conyugal que se conformó entre los causantes **AMALIA PERDOMO DE SOLANO** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.401.813 y **GUILLERMO SOLANO BORRERO** quien en vida se identificó con C.C. No. 1.662.009 que fuera disuelta en razón al fallecimiento del la causante Amalia Perdomo de Solano ocurrido el 12 de diciembre de 1994.

QUINTO: ORDENAR inscribir la liquidación de la sociedad conyugal en los registros pertinentes. Secretaría, expida los oficios y remítalos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados que los hubieran reportado para que se concrete la inscripción

SEXTO: ORDENAR la protocolización del expediente en una de las Notarías del Círculo de Neiva y de preferencia de los interesados.

SEPTIMO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en el Folio de Matricula inmobiliaria de los bienes adjudicados en los registros respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio y entidades pertinentes cuyos derechos sean registrables. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados que los hubieran reportado y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

OCTAVO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este y para este asunto, pero **DEJARLAS A DISPOSICIÓN** de la Hacienda Municipal de Tello (H) como quiera que dentro del presente asunto se tomó nota del embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los herederos de los causantes Amalia Perdomo de Solano y Guillermo Solano Borrero en este asunto, tal como se resolvió en proveído del 22 de abril de 2013²⁷ y se comunicó en oficio No. 633 del 22 de mayo de 2013 a esa entidad. Secretaría expida los oficios

²⁷ Fl. 93 pdf Cdno 8

pertinentes a Oficina de Registro, las entidades pertinentes y a la entidad a quien se deja disposición las medidas, **advirtiéndose que las mismas siguen por cuenta de la Hacienda Municipal de Tello (H) y quedan a su disposición**

NOVENDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte objetante señoras Cruz Solano de Salcedo y María Isabel Solano Cortés en favor de los señores Rosa, Magda Lucia y Ernesto Solano Perdomo. Las agencias en derecho se fijarán una vez ejecutoriada esta providencia, las costas se liquidarán por la Secretaría del Despacho en la forma y término establecido en el artículo 366 del CGP

DÉCIMO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a9624a9101d57d90e407296dfc5e99c9d0f288425eb227830033357ae18d**

Documento generado en 15/12/2021 08:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 1998 4858 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADO: ERNESTO SOLANO PERDOMO
CAUSANTES: GILLERMO SOLANO BORRERO
AMALIA PERDOMO DE SOLANO

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ**, la suma de **\$2.000.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que será cancelada por los herederos **Rosa Solano Perdomo, Magda Lucía Solano Perdomo, Ernesto Solano Perdomo, María Isabel Solano Cortes en representación de su padre fallecido Jimeno Solano Perdomo, Cruz Solano Salcedo y Haydee María Solano** en un valor de **\$333.333** por cada uno.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los mencionados en el valor establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 227 del 16 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da0b901bbb724dc555dfce961018ebc71dd059af0cb40bdc5216582686de5b**

Documento generado en 15/12/2021 08:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Diana Lorena Manios Pérez actuado representación de su hija menor de edad Z.D.C.M frente al señor Fredy Ludvit Cárdenas Leiva.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Fredy Ludvit Cardenas Leiva, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 4016 del 18 de junio de 2014 aprobada por la Defensoría de Familia Centro Zonal Neiva del ICBF Huila. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante auto calendado el 05 de diciembre de 2021 el Despacho dispuso inadmitir el pronunciamiento que presentó el demandado Fredy Ludvit Cardenas Leiva frente al mandamiento de pago y la demanda, debido a que revisado el documento que se afirmó correspondía a un poder con firmas, presentado por quien manifestó ser su apoderado judicial, se evidenció que no tenía la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial.

Conferido el término de 05 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído, para que corrigiera la falencia anotada en la considerativa, so pena de tener por no realizado el pronunciamiento a la demanda y al mandamiento de pago, la parte demandada no acreditó lo propio. Al respecto, es menester anotar que la referida providencia fue notificada e insertada en el portal de estados electrónicos de la Rama judicial del 03 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configuró el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP, esto es, no se dio controversia, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta \$10.097.895 a favor de la menor Z.D.C.M representada legalmente por Diana Lorena Manios Pérez, frente el señor Fredy Ludvit Cárdenas Leiva que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta. .

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTA: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P..

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e06cfc5a63c0516e1b3f04f9f5d6c36ac934b960af3eebc251fae3c23c523**

Documento generado en 15/12/2021 09:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00284—00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: MENORES K.D.A.R. Y M.D.A.R. REPRESENTADOS POR
MAYURI ANDREA RODRIGUEZ ARANGO
DEMANDADO: OMAR ALBERTO AGUDELO SUCERQUIA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestará la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Con respecto a la entrega de títulos judiciales se advierte que los mismos ya fueron autorizados y la misma le fue informada por el Despacho al apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2021 por lo que se lo exhorta para que este atento a su correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. **Documentales.** Las documentales anexadas a la demanda

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO

a. **Interrogatorio** de Omar Alberto Agudelo Sucerquia y Mayuri Andrea Rodríguez Arango.

b. Los desprendibles de nómina de la progenitora de los menores demandantes y que fueron allegados por aquella por carga impuesta por aquella.

c) Oficiar al empleador del demandado para que certifique a cuánto asciende la asignación mensual del demandado y sus mesadas adicionales y cuál es el valor de las retenciones y/o deducciones que se le hacen discriminado cada una de ellas y cualquier otro descuento que se le realice con la especificación de la entidad a quien se realiza. Secretaría ofíciese.

d) El informe de visita social realizado por la asistente adscrita al Despacho, la cual se pone en traslado de las partes por el término de 3 días; se advierte que tal informe puede consultarse en TYBA siglo XXI web

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G. del Proceso **para el día 1 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que la autorización de títulos judiciales ya le fue comunicada a su correo desde el 5 de noviembre de 2021 por lo que se lo exhorta para que esté atento a su correo electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e827f8e429cc8ae37805b3a734780991eef97dc36af22142b1cb96c83718bff8**

Documento generado en 15/12/2021 10:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 000112 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que a pesar de que en este trámite se había accedido al emplazamiento y nombrado el curador este ya había contestado la demanda, la parte demandante allegó memorial indicando que logró ubicar a la demandada en la calle 78 b 1 f-29 del barrio Luis Eduardo Vanegas de Neiva, solicitando sea tenida en cuenta la dirección para efectos de notificación y afirma que soportar esa afirmación anexa certificación de entrega exitosa de la comunicación sin que finalmente la aportara pues ningún documento se allegó en ese sentido.

Para resolver lo anterior se tiene que:

a) No obstante ya fue surtido el emplazamiento por la afirmación del demandante en desconocer la dirección de la demandada, se insistirá en la notificación personal de la accionada en la dirección reportada por el actor, sin que aún se releve al curador pues no se tiene certeza si se efectuó o no la notificación en cuanto ningún documento que acreditara ese hecho se arrimó al expediente a pesar de anunciarse en el memorial.

b) Como quiera que para la acreditación de la notificación la norma exige la demostración del envío tanto del admisorio como de los anexos en caso de que se opte por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o de la citación o aviso en el evento de elegirse la notificación establecida en el CGO se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del proveído acredite tal notificación en los términos de la normativa que opte para realizar la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria del presente proveído acredite la notificación del demandado en la nueva dirección proporcionada calle 78 b 1 f-29 del barrio Luis Eduardo Vanegas de Neiva, la cual se autoriza para ese acto.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos en la dirección aportada.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 227 del 16 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9721aadac4cb925cd45d232c8f55f88550d7a3ab572dae2fb7e0e37360bfc5d**

Documento generado en 15/12/2021 11:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00351 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: PEDRO PABLO EMBUS CADENA

Neiva, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado del señor Pedro Pablo Embus Cadena para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del Señor Pedro Pablo Embus Cadena se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que el señor Pedro Pablo Embus Cadena no tiene la capacidad de comprender lo que se le dice y presenta dificultad para procesar la información, según dictamen médico se extrae que es un paciente con alteraciones cognitivas severas por demencia y epilepsia con dificultad para comunicarse, con lenguaje ininteligible, con tendencia al mutismo, no responde al interrogatorio por lo no logró darse a entender para concretar el acto de notificación.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra el Señor Pedro Pablo Embus Cadena deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se dispondrá nombrarle al Señor Pedro Pablo Embus Cadena un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó el solicitante, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa en cuanto lo

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".

² Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

evidenciado por la Asistente Social, deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el Señor José Félix no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena

3- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 4 de octubre de 2021 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor Pedro Pablo Embus Cadena el cual debía contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en los arts. 11 y 33 de la misma Ley, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya cumplido con la mentada carga; debe advertirse que por expresa disposición de tal normativa sin dicho informe no es posible proferir sentencia y esa fue la razón por la que desde el auto admisorio se le requirió a la parte para que lo arrimara. También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen médico ni tampoco una historia clínica pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacitada por lo que la Ley claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo, de tal suerte que se requerirá a la parte para que cumpla con la carga impuesta.

Se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener la persona titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo.

4) No obstante las medidas provisionales en este estado del trámite resultan improcedente en cuanto el proceso no corresponde a uno de interdicción y por ende la necesidad del apoyo debe constatarse luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2 del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva y es que entre los fines para los que se inició este trámite resalta unos que deriva los trámites para la valoración de pérdida de capacidad laboral, reconocimiento y pago de pensión por invalidez o indemnización por invalidez y cobro y administración de la mesada pensional y/o indemnización a que llegare a tener derecho, lo cual se requiere para solventar las necesidades básicas de la persona titular del acto y para conceder poder para iniciar declaración de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que afirma encontrarse pendiente por iniciar contra quien refiere es su compañera permante pero solo para la concesión del poder para que se presente la demanda sin ninguna facultad dispositiva del derecho pues por lo menos según la visita social ordenada se pudo evidenciar que la misma no puede darse a entender lo que implicaría que no puede concretar ese derecho

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la persona titular del acto y que requieren la reclamación urgente dado que una corresponde a la concreción de su mínimo vital y la segunda para asegurar que no se presenta la caducidad de la acción patrimonial, se asignará de manera provisional y

hasta que se profiera sentencia, apoyo al titular del acto a través del demandante pero restringido a realizar las gestiones que corresponden a la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, reconocimiento y pago de pensión por invalidez o indemnización por invalidez y cobro y administración de la mesada pensional y/o indemnización a que llegare a tener derecho y para que administre dicho dinero en su favor y para cubrir las necesidades que requiere además para que otorgue poder en favor de la persona titular del acto para que inicie demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, sin embargo, para que tal apoyo se mantenga a quien será designado como tal deberá rendir un informe mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes de las actuaciones y diligencias realizadas so pena de levantar tal apoyo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentado el informe de valoración de apoyos por la parte demandante, en su lugar REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda esto es el auto del 4 de Octubre de 2021, en cuanto a que allegue el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11y 33 de la misma Ley, ADVIRTIENDO que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

Se le concede nuevamente a la parte demandante el término de el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de valoración de apoyos.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO con C.C. 1.075.260.418, correo electrónico Sergio.florez.araujo@hotmail.com y numero celular 3142734378 como apoderado de oficio del Señor PEDRO PABLO EMBUS CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.120 para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Advértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: ASIGNAR APOYO JUDICIAL PROVISIONAL y hasta que se profiera sentencia en este trámite al señor PEDRO PABLO EMBUS CADENA identificado con cédula de ciudadanía 4.897.120 para la realización de actos necesarios para: i) la reclamación, solicitudes y demás trámites para concretar la valoración de pérdida de capacidad laboral, reconocimiento y pago de pensión por invalidez o indemnización por invalidez y cobro y administración de la mesada pensional y/o indemnización ante COLPENSIONES por ese concepto la cual debe invertirse solamente en la persona titular del acto; ii) El conferimiento de poder a un abogado para el inicio del proceso judicial para la declaración de la Union marital de hecho y consecuente sociedad parimomial que se afirma sostuvo la persona titular del acto, con la advertencia que cualquier acto de disposicion del derecho en el proceso queda excluido de ta apoyo pues para ese efecto. El apoyo se restringe a estos únicos actos.

CUARTO: DESIGNAR al señor JOSE DOMINGO EMBUS CADENA identificada con C.C. 4.897.120 como persona encargada de ejercer el apoyo provisional en favor del señor PEDRO PABLO EMBUS CADENA y para los efectos contemplados en el ordinal anterior advirtiendo que tal apoyo provisional solo se mantendrá hasta que se profiera sentencia en este trámite.

QUINTO: ORDENAR al señor JOSE DOMINGO EMBUS CADENA dentro de los 5 primeros días deberá presentar un informe detallado con los correspondientes soportes de las actuaciones y diligencias realizadas frente a la valoración de pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento y pago de pensión por invalidez o indemnización por invalidez.

Se advierte al señor JOSE DOMINGO EMBUS CADENA que de no cumplir con ese requerimiento se levantará la orden de apoyo provisional siendo aquel responsable de tales actuaciones. Las asistente social adscrita al Despacho deberá hacer seguimiento a este ordeamiento y ante su incumplimiento deberá presentar un informe en ese sentido donde se presente la información ante la Juez titular de este Despacho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> a [ulta](#)

D.P..

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40f8a936d6e9723b90c5c067f73c0dce80592d854fd236f55e12e061c8d2e7**

Documento generado en 15/12/2021 11:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>